RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 100-2019-OS/DSE/STE

Lima, 08 de abril del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201700114183
Asunto: Recurso de Reconsideración	**EXP. N°:** FM-2017-1909
Recurrente: HIDRANDINA S.A.	
Resolución impugnada N°: 212-2017-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GR/F-0909-2017, recibido el 18 de julio de 2017, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 20:30 horas del 03 de julio de 2017, en el distrito de Chepén, provincia de Chepén, departamento de La Libertad. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia del cortocircuito bifásico ocasionado por la acción premeditada de desconocidos, quienes arrojaron objetos extraños a los conductores aéreos en alta tensión soportados por las estructuras Nos. 12 y 13, hecho que provocó la apertura de la línea de transmisión L-6645 en 60 kV (Guadalupe-Chepén).

1.2 Mediante la Resolución N° 212-2017-OS/DSE/STE, emitida el 18 de agosto de 2017 y notificada el 23 de agosto de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento N° GR/F-1285-2017, recibido el 12 de setiembre de 2017, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 212-2017-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

a) Si bien, tal como manifiesta Osinergmin, se trata del 16vo evento de características similares en los últimos 18 meses (posterior a la puesta en operación de la Línea L-6645), corresponde para esta instalación la aplicación del numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, que textualmente señala: *"Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria,* ***o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado****".* En todo caso, que se precise a través de una resolución debidamente motivada en qué casos se aplicaría literalmente dicho numeral.

b) Lo anterior se sustenta en que este tipo de eventos sí fueron identificados y previstos por la empresa, razón por la cual se diseñó y sustentó el cambio de nivel de tensión de 34.5 kV a 60 kV, para la línea que abastece al sistema Guadalupe-Chepén, y que, a pesar de no haber erradicado eventos de esta naturaleza, sí ha permitido la reducción de éstos en el período 2016-2017.

c) Si bien la ocurrencia de este tipo de eventos no ha cesado, se ha identificado oportunamente la problemática existente y se contempló en el diseño de la nueva línea en 60 kV alternativas de solución como son las barreras técnicas para mitigar o dificultar el accionar delictivo, como el uso de soportes de mayor altura migrando de postes de concreto de 15 metros a postes de madera de 21.3 metros, incrementándose la distancia de separación respecto al suelo, ampliación de distancias entre fases y fase tierra, y otras medidas administrativas implementadas como la vigilancia nocturna y las coordinaciones con las autoridades políticas y policiales de la zona.

d) Asimismo, el hecho de que la línea tenga una longitud de 13.5 km debiera permitir una mayor vigilancia, no se toma en cuenta la osadía y peligrosidad de los delincuentes. Osinergmin debe comprender que todas las acciones llevadas a cabo por HIDRANDINA parten de su propia iniciativa y están destinadas a mitigar y reducir la ocurrencia de eventos de esta naturaleza, no ha erradicarlos por cuanto se trata de un problema de índole social. Adjunta el plano de armados MS y MA1E correspondiente a las estructuras 12 y 13, respectivamente, en las que se muestran las distancias en dichas estructuras.

e) Se pretende atribuir a la naturaleza agrícola de la zona y al desconocimiento de la zona la causa de los eventos delictivos, tratando de desconocer u omitir en todo momento la real causa que es un problema social. Alega que viene cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 31, numeral b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, a través de un plan de mantenimiento de la línea L-6645 y con distancias de separación (DMS) que se encuentran dentro de valores estándares, a tal punto que a la fecha no se ha registrado ninguna desconexión por falla, siendo la ocurrencia de eventos forzados los provocados por terceros y no por incumplimiento de la normatividad vigente.

f) El inciso 1) del artículo 1971 del Código Civil, dispone que no hay responsabilidad cuando en todo momento se ha actuado en el ejercicio regular de un derecho, por tanto, no existe incumplimiento alguno por su parte, pues en ningún momento ha dejado de mantener y conservar sus instalaciones eléctricas.

g) El personal de mantenimiento conoce perfectamente el recorrido de la línea y sus accesos; no obstante, es imposible ejecutar otras medidas sin que se afecten los terrenos de propietarios particulares y sin que ello represente un gasto onerosos a la empresa que no es reconocido, pues la ley solo establece un ancho de faja de servidumbre de 16 metros y, además el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas a lo único que obliga al propietario del predio sirviente es a no mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, algo que no se presenta en presente caso. Además, el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú dispone que *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*.

h) Mediante la Resolución N° 147-2015-OS/CD, se modifica el cuadro de "Porcentajes para determinar el Costo Anual Estándar de Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transmisión" y el Informe N° 430-2015-GART que la sustenta, referencia los cálculos desarrollados en el estudio "Determinación de los Porcentajes del COyM de los Sistemas de Transmisión período mayo 2015- abril 2021", dentro de los cuales se asigna al módulo de línea LT- 060COROPMSOC1240A (módulo estándar de la LT L-6645) su respectivo módulo de mantenimiento LT-060COROPMSOC1-M25, el cual contiene una serie de actividades de mantenimiento reconocidas por Osinergmin, dentro de las cuales no aparece ninguna partida para actividades de resguardo, vigilancia o medidas adicionales que permitan prevenir o combatir acciones de terceros.

i) El numeral 1.17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso de poder. En ese orden de ideas, se encuentra frente a un escenario de abuso de poder por parte del órgano fiscalizador al desestimar su solicitud al estar acreditado que resulta imposible luchar contra ese tipo de organizaciones criminales.

1.4 Mediante el documento N° GR/F-1936-2018, recibido el 11 de octubre de 2018, HIDRANDINA solicitó a Osinergmin la aplicación del silencio administrativo positivo, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo sin que la autoridad se pronuncie sobre su recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución N° 212-2017-OS/DSE/STE.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 212-2017-OS/DSE/STE.

2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 212-2017-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando como nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo. No obstante, de manera previa, se analizará el pedido de aplicación de silencio administrativo positivo efectuado por HIDRANDINA.

Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo

2.7 Tanto la Directiva como la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos establecen que, transcurrido el plazo sin que la autoridad resuelva la solicitud de calificación de fuerza mayor, ésta será considerada como aceptada. Del mismo modo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 095-2017-OS/CD, señala que se aplica el silencio administrativo positivo para las solicitudes de calificación de fuerza mayor.

2.8 En ese sentido, se advierte que el silencio administrativo positivo se aplica cuando la autoridad no se pronuncia[1] dentro del plazo establecido en la norma respecto, únicamente, de las solicitudes de calificación de fuerza mayor y no respecto de los recursos administrativos interpuestos.

[1] De acuerdo con el numeral 36.1 del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente.

2.9 Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 del referido texto normativo. Ambos supuestos se encuentran relacionados cuando al procedimiento de evaluación previa se le aplica el silencio administrativo negativo, lo cual no ocurre con los casos evaluados en el marco de la Directiva, conforme se explicó en los párrafos precedentes.

2.10 En ese sentido, para el caso bajo análisis y, en general, para cualquier recurso administrativo que se presente en el marco de la Directiva, no es de aplicación ninguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que no corresponde aplicar el silencio administrativo positivo al recurso de reconsideración que interpuso HIDRANDINA contra la Resolución N° 212-2017-OS/DSE/STE, deviniendo en improcedente esta solicitud.

Sobre la solicitud de calificación de fuerza mayor

2.11 El artículo 1315 del Código Civil, concordado con el numeral 1.1 de la Directiva, establece que, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor, se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.

2.12 Al respecto, lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[2]; notorio o público y de magnitud[3]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

2.13 Con relación al argumento de HIDRANDINA referido al numeral 1.1 de la Directiva, específicamente a la aplicación del precepto *"o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado"*; cabe señalar que dicha condición se aplica cuando, después de haber evaluado el carácter de extraordinariedad e imprevisibilidad del evento, se verifica que, a pesar de ello, el evento no se pudo evitar (irresistible). Es decir, se evalúa que el evento no resulte de una situación que sucede comúnmente y que la concesionaria haya adoptado todas las medidas de prevención necesarias (idóneas) para evitar que el evento se origine.

2.14 Sin embargo, en el caso bajo análisis, se advierte que este tipo de ocurrencias en la línea L-6645 es de carácter ordinario, que afecta a los usuarios con bastante frecuencia, habiendo ocurrido en el año 2016 10 eventos de la misma naturaleza; es decir, originados por actos vandálicos; en tanto que, en el año 2017 y a la fecha de la ocurrencia materia de la presente evaluación, se estaría ante el sexto evento que se origina en la citada línea de transmisión.

[2] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

[3] Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". Ibíd. p. 339.

EMP	LINEA/EQUIPOS	INICIO	FIN	DUR	CAUSA REAL	SEÑAL DE RELE	FASES	POT AFEC	OBSERVACIONES/COMENTARIOS de EMPRESA
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	08/03/2016 22:41:00	08/03/2016 23:22:45	00.7	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	21PD	R	6.6	Falla en la línea L-6645
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	04/08/2016 01:21:02	04/08/2016 02:56:20	01.59	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	51PS	ST	5.2	Acto vandalico contra la L-6645, (encontraron una soga colgada entre las estructuras 5 y 6 de la línea)
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	13/08/2016 01:28:25	13/08/2016 02:58:52	01.51	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	ST	4.9	Acto vandálico en la línea L-6645, se ubicó una soga cortocircuitando las fases "ST" entre las estructuras N° 24 y N° 25.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	14/08/2016 01:10:20	14/08/2016 07:43:12	06.55	Falla propia /Hurto (Equipos, Conductores, celosía, ferretería, accesorios, etc.)	87DI	T	4.9	Hurto de conductor entre las estructuras 37 y 38 de la línea L-6645.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	15/08/2016 00:03:36	15/08/2016 01:51:02	01.79	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	RST	4.8	Desconexión de la L-6645 por acto vandálico
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	14/10/2016 02:20:47	14/10/2016 07:42:30	05.36	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	RST	4.5	Desconexión de la L-6645 por hurto de conductor.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	06/11/2016 04:32:00	06/11/2016 05:07:00	00.58	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	RS	4.5	Acto vandálico en la línea 60 kV L-6645 donde se encontró soga atada a una piedra sobre la fase "S" entre las estructuras N° 31 a 32, como consecuencia se produjo hurto de conductor en media tensión.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	09/11/2016 20:06:20	09/11/2016 21:32:20	01.43	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	ST	5.5	Acto vandálico en línea 60 kV L-6645 donde se encontró soga entre las estructuras N° 7 y 8.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	26/11/2016 19:21:57	26/11/2016 19:49:50	00.46	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	RS	8.23	Acto vandálico en la línea 60 kV L-6645, encontrando una soga en la fase "S", del vano comprendido entre las estructuras N° 8 y 9 del Sector Pampas de Jesús - Ciudad de Dios
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	13/01/2017 00:48:00	13/01/2017 03:31:50	02.73	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	51TS	RST	5	Desconexión por acto vandálico encontrando una soga de Nylon cortocircuitando las fases "BC" entre el vano comprendido de las estructuras N° 25 y N° 26 en el sector la Calera.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	05/02/2017 22:30:04	06/02/2017 00:00:10	01.5	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	21PD	ST	6.2	Acto vandálico contra la línea L6645, encontrándose soga entre las estructuras 28-29, sector La Calera.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	17/04/2017 01:38:00	17/04/2017 04:25:00	02.78	Falla propia /Colapso de Tensión - Fallas Fugaces - No determinada - No clasificada	87DI	RST	4	Origen de evento en evaluación
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	19/04/2017 20:03:55	19/04/2017 21:28:00	01.4	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	RST	7.8	Desconexión de la L-6645 por acto vandálico (soga de nylon entre las estructuras 27 y 28 (fases BC)
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	02/05/2017 01:03:25	02/05/2017 03:45:00	02.69	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	ST	4.5	Interrupción provocada por acto vandálico, soga de nylon entre las estructuras N° 7 y 8 cortocircuitando las fases "ST", frente al Peaje de Limoncarro. Dado el origen del evento, se solictará al OSINERGMIN la FM.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	08/06/2017 20:04:41	08/06/2017 23:19:13	03.24	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	ST	7.6	Acto vandálico con soga cortocircuitando las fases BC de la línea L-6645.
HID	L-6645 S.E. GUADALUPE - S.E. CHEPEN	03/07/2017 20:30:32	03/07/2017 21:05:50	00.59	Falla propia /Actos vandálicos o sabotaje	87DI	ST	7.62	Acto vandálico con soga de nylon entre las estructuras N° 12 y 13 cortocircuitando las fases "ST" de la línea L-6645.

2.15 Por otro lado, el cambio de nivel de tensión de 34.5 kV a 60 kV, para la línea que abastece al sistema Guadalupe- Chepén, y que responde al "ESTUDIO DEL PLAN DE INVERSIONES 2017 – 2021, DEL ÁREA DE DEMANDA 3, DETERMINACIÓN DEL SER", propuesto por HIDRANDINA, encuentra su justificación en razones técnicas como la necesidad de atención frente al crecimiento de la demanda, no incluyendo al factor vandalismo como uno los argumentos que sustenta la aprobación del cambio de nivel de tensión de la línea L-6645.

2.16 Respecto al argumento de medidas de solución adoptadas como el uso de soportes de mayor altura y la ampliación de distancias entre fases y fase tierra, se debe mencionar que no han constituido medidas óptimas, toda vez que, de acuerdo con el registro fotográfico y lo alegado por HIDRANDINA, en el informe técnico presentado como anexo a la solicitud de calificación de fuerza mayor, se encontró *"(…) una soga de nylon entrelazada en el extremo superior de los conductores eléctricos aproximando las fases S y I del vano 12 - 13 (…)".*

2.17 Igualmente, en cuanto a la adopción de otras medidas como la vigilancia nocturna, se debe precisar que HIDRANDINA no adjunta documentación que pruebe lo alegado. De la revisión del informe de medidas preventivas adoptadas también contenida en la solicitud, HIDRANDINA manifiesta que tiene suscrito un convenio con los ronderos (Comité de Seguridad Ciudadana del A.H. Tamarindo) para el resguardo y vigilancia de la redes eléctricas; sin embargo, con relación a este argumento, cabe manifestar que Osinergmin cuenta como antecedentes de otras interrupciones ocurridas en la línea L-6645 de 60 kV (Guadalupe – Chepén), bajo el supuesto de actos vandálicos, un informe elaborado como producto de una inspección de campo conjunta entre representantes de HIDRANDINA y Osinergmin, de fecha 31 de mayo de 2017, en el que se indicó que la visita a la empresa que resguarda la acotada línea no se pudo realizar, puesto que en dicha fecha, la línea L-6645 no contaba con servicio de resguardo y protección, toda vez que el contrato con la empresa encargada de resguardar la línea habría terminado un mes atrás; servicio que estuvo a cargo de la asociación de ronderos de la zona, denominada "Tamarindo", de acuerdo a lo manifestado por el propio ingeniero responsable de la empresa.

2.18 En el presente recurso de reconsideración, HIDRANDINA no ha presentado documento que permita a Osinergmin verificar que en fecha posterior a la inspección ya contaban con un contrato vigente de vigilancia, como implementación de una medida eficaz para la disminución de los hechos delictivos, en que sustenta la fuerza mayor solicitada.

2.19 Adicionalmente, respecto a las coordinaciones con las autoridades políticas y policías de la zona como parte de las medidas preventivas adoptadas, es necesario precisar que HIDRANDINA tampoco presenta en el recurso nueva documentación sobre el particular, solo reitera las cartas presentadas en su solicitud y que están dirigidas a 4 comisarías solicitando operativos nocturnos y otro a la Municipalidad Distrital de Guadalupe, en el que se informa el motivo de los continuos cortes de energía eléctrica.

2.20 De lo expuesto, se aprecia que HIDRANDINA no ha demostrado fehacientemente que haya adoptado medidas preventivas suficientes e idóneas, independientemente de la naturaleza o características que revista el evento (osadía y peligrosidad en el actuar de los supuestos roba cables), que garantice la no ocurrencia de eventos similares.

2.21 Asimismo, teniendo en cuenta la experiencia obtenida con la línea L-3350, HIDRANDINA no contempló la problemática existente (intento de hurto de conductor ni acciones vandálicas) al momento de la instalación de la nueva línea L-6645 que entró en operación el 07 de enero de 2016, situación que trae consigo la toma de medidas preventivas más eficaces e idóneas ante la naturaleza de dichos eventos, y que en el presente caso, no ha podido demostrar que han sido adoptadas, por cuanto no han presentado nueva prueba que permita aclarar algún nuevo hecho o circunstancia. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; sin embargo, reitera argumentos contenidos en el Informe Técnico que acompaña a la solicitud de fuerza mayor y que ha sido materia de evaluación y pronunciamiento mediante la resolución recurrida.

2.22 En cuanto al argumento que las actividades de resguardo, vigilancia o medidas adicionales que permitan prevenir o combatir acciones de terceros no se encuentran contemplados en la Resolución N° 147-2015-OS/CD, por lo que no se le debe exigir; cabe indicar que el actuar diligente por parte de la empresa no debe ser materia de incremento en los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas. Como se ha manifestado en las consideraciones precedentes, HIDRANDINA ha alegado medidas preventivas adoptadas cuya aplicación no ha podido demostrar, al no presentar la documentación necesaria que permita determinar,

indubitablemente, que ha tomado las previsiones del caso, siendo además un requisito mínimo probatorio exigido en la Directiva, la presentación de un informe detallando las medidas de prevención adoptadas.

2.23 Además, es importante precisar que Osinergmin, dentro de las facultades que le fueron conferidas a través de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería, así como en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, no se encuentra facultado para disponer los lineamientos que la empresa, dentro de su organización, debe adoptar como medidas preventivas para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales para la conservación de sus instalaciones en condiciones adecuadas para la operación de los mismos en forma eficiente.

2.24 Por otro lado, debe señalarse que el presente procedimiento administrativo viene siendo tramitado conforme al marco normativo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, sistematizada en un Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y por la Directiva, respetándose en toda instancia administrativa los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, sustentando nuestros pronunciamientos no en criterios subjetivos, sino en mérito de las pruebas ofrecidas y en una supervisión en campo de pleno conocimiento por HIDRANDINA; no habiendo vulnerado de modo alguno el principio de ejercicio legítimo del poder, al ser competente Osinergmin en el marco de lo dispuesto por el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.25 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y conforme a lo dispuesto en la Directiva, el recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo solicitada por la empresa HIDRANDINA S.A., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO**[4] el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 212-2017-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Ing. Aldo Mendoza Basurto
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad

[4] En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.